

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

YOSMAR MAITE
MALDONADO MORALES

PETICIONARIA

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLCE201700541

Resolución
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utualdo

Caso Núm.
L VI2003G0024

Sobre:
Art. 83 – Asesinato en
primer grado

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2017.

I

La señora Yosmar Maite Maldonado Morales está confinada y comparece por derecho propio en este recurso en que solicita que ordenemos al Departamento de Corrección a concederle bonificaciones por buena conducta al término de su sentencia. La señora Maldonado presentó una *Moción por derecho propio*, en el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Utualdo, en la que solicitó el mismo remedio y ese foro dispuso lo siguiente “nada que proveer. Lo solicitado es asunto a ser atendido en el foro administrativo”.

II

A

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el

petionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. El recurso de certiorari se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos no es irrestricta y no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B

Las Secciones 4.1 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA secs. 2171 y 2172 y las Reglas 56 y 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56 y 57 nos confieren autoridad para atender los recursos de

revisiones de las órdenes o resoluciones finales emitidas por las agencias y los organismos administrativos.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial que determina la etapa en que el tribunal debe atender una controversia que ha sido presentada inicialmente ante un foro administrativo. Su aplicación requiere que los tribunales se abstengan de intervenir hasta tanto la agencia atiende el asunto. Sin embargo, se puede eximir de agotar los remedios administrativos en aquellos casos en que: (1) el remedio administrativo es inadecuado; (2) el requerir el agotamiento resulta en un daño irreparable para el promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; (3) y es inútil agotar los remedios administrativos por la dilación exclusiva de los procedimientos. Para preterir el requisito de agotar los remedios administrativos, no basta que estos sean lentos es necesario que constituya una gestión inútil e inefectiva, o que produzcas un daño irreparable. *Flores v. Colberg*, 173 DPR 843, 851-852 (2008).

El Departamento de Corrección y Rehabilitación es el organismo gubernamental responsable de implementar la política pública relacionada al sistema correccional y al proceso de rehabilitación de adultos y de menores. Como parte de sus funciones, facultades y deberes está asegurarse de la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables. Artículos 4, 5 (f) del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación Núm. 2 de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Artículos 4 y 5(f).

III

La señora Maldonado solicita al foro judicial que ordene al Departamento de Corrección a concederle bonificaciones por buena conducta al término de su sentencia. El TPI determinó a su solicitud “nada que proveer”, debido a que esa controversia debía ser

dilucidada por el foro administrativo. Es de esta determinación que la peticionaria acude ante nos.

A nuestro juicio procede la expedición del recurso para confirmar el dictamen emitido por el foro primario. La peticionaria antes de acudir al foro judicial, tiene que agotar el procedimiento administrativo. La concesión de bonificaciones a los términos de las sentencias que cumplen los miembros de la población correccional es un asunto que corresponde ser atendido y dilucidado por el Departamento de Corrección. La señora Maldonado no ha evidenciado el agotamiento del procedimiento administrativo provisto por esa agencia. La peticionaria no solicita revisión de una Resolución final del Departamento de Corrección, sobre la cual podamos ejercer nuestra función revisora. Tampoco ha demostrado alguna de las razones establecidas en ley para preterir el cumplimiento de la doctrina de agotamiento de los remedios administrativos.

Se instruye a la peticionaria que, antes de acudir al foro judicial, tiene que agotar el procedimiento administrativo provisto por el Departamento de Corrección. No es hasta que esa agencia emite una resolución final sobre la controversia planteada, que puede solicitar revisión judicial dentro del término establecido en ley.

IV

Por todas las razones expuestas y de conformidad al derecho citado, se expide el recurso y se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones